

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS CONSIDERADOS COMO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EFECTUADOS POR SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, ASI COMO POR SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA, REGISTRADAS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES 04/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08/2006, ACUMULADAS.

Colima, Col., a seis de junio de dos mil seis.

VISTOS para resolver, los escritos presentados por los CC. Adalberto Negrete Jiménez y Andrés Gerardo García Noriega, comisionados propietarios de la coalición “Alianza por Colima”, y del Partido Acción Nacional respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera sendas denuncias en contra del Partido Acción Nacional, por actos considerados como anticipados de campaña efectuados por su Secretario General en funciones de Presidente C. Adán Blanco Campos, y sus candidatos Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez, contendientes por los distritos locales I, II y III, respectivamente, así como de su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento el C. Antonio Morales de la Peña, todos pertenecientes al municipio de Colima, del Estado del mismo nombre, registradas bajo los números de expediente 04/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006 y 08/2006, acumuladas.

RESULTANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 52, 163, fracciones X y XI del Código Electoral del Estado, así como de conformidad con el acuerdo número 24, emitido el día 10 de marzo del actual, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la coalición “Alianza por Colima”, representada por su comisionado propietario C.P. Adalberto Negrete Jiménez, interpuso sendas denuncias en contra del Partido Acción Nacional, contra las personas y actos que a continuación se enuncian, respetando el orden cronológico de su presentación ante este órgano colegiado:

- A. Día 19 de mayo de 2006, a las 10:19 p.m. horas. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez por promocionar su imagen y ostentarse como candidato a diputado por el distrito III de la ciudad de Colima, fuera de los plazos legales, cuando aun no estaba registrado. (Exp. No. 04/2006)
- B. Día 19 de mayo de 2006, a las 10:21 p.m. horas. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Enrique Michel Ruiz por promocionar su imagen y ostentarse como candidato a diputado por el distrito I de la ciudad de Colima, fuera de los plazos legales, cuando aun no estaba registrado. (Exp. No. 05/2006)
- C. Día 19 de mayo de 2006, a las 10:22 p.m. horas. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Pedro Peralta Rivas por promocionar su imagen y ostentarse como candidato a diputado por el distrito II de la ciudad de Colima, fuera de los plazos legales, cuando aun no estaba registrado. (Exp. No. 06/2006)
- D. Día 19 de mayo de 2006, a las 10:27 p.m. horas. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su Secretario General en funciones de Presidente C. Adán Blanco Campos, por promocionar a ciudadanos de su partido como candidatos fuera de los plazos legales, es decir cuando aún no estaban registrados y mucho menos podían ostentarse como tales rompiendo así los principios rectores establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que deben de observarse en todo proceso electoral. (Exp. No. 07/2006)
- E. Día 20 de mayo de 2006, a las 12:42 p.m. horas. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Antonio Morales de la Peña por promocionar su imagen y ostentarse como candidato a la Presidencia Municipal de Colima, fuera de los plazos legales, cuando aun no estaba registrado. (Exp. No. 08/2006)

En términos generales, es motivo de denuncia de la coalición “Alianza por Colima”, los hechos realizados por diversos candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), considerados desde su percepción como actos anticipados de campaña.

1.- Ahora bien, la formulación de los escritos indicados con los incisos A, B y C son similares, con la única adecuación del nombre de candidato que interviene realizando el presunto acto anticipado de campaña, y en las que se manifiesta substancialmente lo siguiente:

- i. Las presentaciones públicas de los candidatos del Partido Acción Nacional a las tres diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del municipio de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruíz y Pedro Peralta Rivas, así como la presentación del ciudadano que encabeza la planilla del ayuntamiento de Colima, Antonio Morales de la Peña, todo ello efectuado por el dirigente del Comité Directivo Municipal del PAN el C. Fernando Antero Valle, a través de un medio de comunicación impreso denominado “Ecos de la Costa” del día martes 25 de abril de 2006, nota periodística cuyo rubro indica: “RATIFICA EL PAN LAS CANDIDATURAS DE MORALES, PERALTA, MICHEL Y PRECIADO”, responsable de la nota: Edgar H. Badillo Medina, primera plana.

- ii. Que cuando el C. Fernando Antero Valle manifestó lo anterior, al día 25 de abril de 2006, el Partido Acción Nacional ya había concluido su proceso interno, realizando con ello un acto indebido al presentar como candidatos a la presidencia municipal, a Antonio Morales de la Peña, así como a las diputaciones locales a Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez por los distritos I, II y III respectivamente, faltando gravemente a la norma electoral, siendo imputable al PAN por la conducta que observó su dirigente municipal, pues además de promover su imagen se especificaron los nombres de quien hoy en día son candidatos.

Como fortalecimiento a sus argumentos invocó las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sus rubros señalan: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, y “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).

- iii. Asimismo, manifiesta que con fecha 05 de mayo de 2006, en el noticiero informas a través del canal 10 se presentó una entrevista de Adán Blanco Campos y en dicho programa anunció públicamente a los candidatos del PAN, fuera de los plazos legales, promoviendo su nombre e imagen ya que la televisión es de una amplia cobertura en el Municipio de Colima y buscó con ello ganar de manera insidiosa preferencia electoral, sin que ninguno de los nombres dados a conocer estuvieran registrados como candidatos, rompiendo los principios rectores de equidad e igualdad.

- iv. El comisionado denunciante, advierte además, que los hechos denunciados en el caso de los candidatos a las diputaciones locales y Presidencia Municipal de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruíz, Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, sucedieron cuando los mismos no tenían el carácter de candidatos ya que no estaban registrados y por lo tanto se encontraban impedidos para promover su imagen, como indebidamente lo hicieron rompiendo los principios rectores de equidad e igualdad y además en el acto de registro al subir (todos, puesto que es un argumento señalado en las denuncias relativas a cada uno de las personas indicadas) al templete ubicado en el exterior de la calle Constitución de esta ciudad capital, al hacer uso de la voz los ciudadanos mencionados, se ostentaron como candidatos a los cargos respectivos, fuera de los plazos legales establecidos para ese fin, buscando ganar la carrera a sus posibles contrincantes electorales, ya que no tenían el carácter de candidatos pues no estaban registrados y se encontraban impedidos para promover su imagen violando desde su percepción los artículos 206 y 214 del Código Electoral del Estado.

2.- Por lo que hace a la denuncia identificada con el inciso E, señalado anteriormente, el comisionado propietario de la “Alianza por Colima” establece ciertas diferencias respecto de las descritas con los incisos A, B y C, consistentes en adicionar algunos actos realizados exclusivamente por el C. Antonio Morales de la Peña, y que refieren lo siguiente:

- i. En el punto número 4, indica que en el diario El Coliman del 04 de Mayo del 2006, apareció una nota en la página 7 con el encabezado “PAN”, serán 77 propuestas

las que presente AMP en su campaña” y a la letra dice: Ya se tienen 77 propuestas de campaña con las que se iniciará por parte de Acción Nacional la campaña para la alcaldía de Colima, así lo dio a conocer el aspirante a este cargo Antonio Morales de la Peña, quien además expuso en conferencia de prensa será el próximo cinco de mayo su registro oficial como candidato para posterior a este suceso de entrar de lleno a la campaña proselitista del abanderado del blanquiazul en este sentido destacó que dentro de su campaña se privilegian a realizar un nuevo programa de vialidad para la capital del Estado, con el cual-aseveró-se podría evitar el tráfico que se genera en las horas pico, en calles y avenidas, señalando que este nuevo programa será uno de los más modernos que ayudará a solucionar este problema.

Así mismo descartó que se tiene contemplado realizar en el municipio la instalación de colectores pluviales y la creación de un nuevo relleno sanitario o plantas de tratamientos de residuos sólidos que ayuden a tratar el problema de la basura. Dijo que estos son solo tres propuestas de las setenta y siete que tiene contempladas para presentar como parte de su campaña proselitista ante la ciudadanía colimense. Finalmente Morales de la Peña, dio a conocer las actividades que se han llevado a cabo en la cámara baja del Congreso de la Unión en donde aseguró se han aprobado leyes en beneficio de la sociedad, destacando la aprobación de una reforma a la Ley General del Salud y al Código Penal y de Procedimientos Penales para el narco menudeo, así como la reforma a la ley de vivienda, a la ley federal de competencia económica y la reforma a la ley del ISR para cancelar la obligación de pagar con tarjeta de crédito la gasolina, finalizó el diputado Panista.

- ii. En el punto 5, aduce que en la fotografía que aparece en la página 10 del diario el Milenio se encuentran retratados Antonio Morales de la Peña, Enrique Michel Ruiz y Jorge Preciado Rodríguez en el pie de foto antes señalado dice “El PAN quiere carro completo en el municipio” publicitando su imagen fuera de plazos legales el C. Antonio Morales de la Peña, y quienes son candidatos a diputados *Enrique Michel Ruiz, y Jorge Luis Preciado Rodríguez, por los Distritos I, y III, respectivamente*, en la nota periodística a que me Fernando Antero Valle, presentó oficialmente a Antonio Morales de la Peña, como candidato a Presidente Municipal

y a Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez como aspirantes a las diputaciones locales por los distritos I, II y III respectivamente.

- iii. La última de las diferencias establecidas, se consigna con el número 6, manifestando que: “Además días antes el C. Antonio Morales de la Peña, circuló volantes con su imagen y la leyenda, Toño Morales, Partido Acción Nacional, Trabajo y Honestidad para Seguir Mejorando, Amigo Colimense, te invito a mi registro como candidato a Presidente Municipal de Colima, este próximo 5 de Mayo, a partir de las 5:30 de la tarde, en Constitución 191 (Consejo Municipal Electoral) ¡TE ESPERAMOS!”; esto sucedió cuando el C. Antonio Morales de la Peña, no tenía el carácter de candidato ya que no estaba registrado y por lo tanto se encontraba impedido para promover su imagen, como indebidamente lo hizo rompiendo el principio rector de equidad, violando claramente lo establecido en los numerales 206 y 214 del Código Electoral vigente en el Estado.

3.- Con relación a las denuncias presentadas por los actos cometidos por los ciudadanos que ahora son candidatos del Partido Acción Nacional, la “Alianza por Colima”, manifestando atender a las facultades que la ley le otorga al Consejo General Electoral, solicita que se haga uso pleno de las atribuciones que la ley le confiere y se investiguen plenamente los hechos denunciados con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, invocando al respecto dos tesis relevantes cuyos títulos a la letra manifiestan: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACION” y “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”.

4.- Por otra parte, y concretamente en lo referente a la denuncia interpuesta en contra del C. Adán Blanco Campos, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional, como se dijo al inicio del presente resultando marcado con la letra D, el comisionado denunciante basado en la nota periodística consignada en el periódico “Ecos de la Costa el día 12 de abril de 2006, arguye que dicho dirigente presentó de manera formal a los 10 virtuales candidatos a presidentes

municipales, así como a los 16 a diputados locales por el principio de mayoría relativa, constituyendo en su concepción, actos anticipados de campaña de manera alevosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 205 bis1, primer párrafo, 205 bis2, 205 bis3, 210 párrafos I, II, 205 bis 10, 206 y 214 del Código Electoral del Estado, manifestando ser de su conocimiento a la fecha de la nota periodística de que se trata, que había concluido el proceso interno del PAN, violentándose además en consecuencia el artículo 214 del Código en comento.

Que dicha conducta rompe con el principio rector de equidad y demás principios constitucionales derivados del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionando su argumento además, con la Ley Electoral del Estado de Colima, indicando que la misma es clara en señalar que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y que el referido dirigente al presentar de manera formal a los virtuales candidatos ya mencionados, se dirigió al electorado realizando con ello un acto anticipado de campaña, toda vez que los nombres de las personas que señalo resultaron ser realmente las personas que solicitaron su registro definitivo como candidatos, y toda vez que los rotativos a través de los cuales Adán Blanco Campos, dio a conocer fuera de los tiempos legales a los candidatos de Acción Nacional, son de circulación estatal, con ello buscó influir en el animo de los votantes con la finalidad de ganar preferencias electorales atentando contra los principios de equidad e igualdad, reiterando que Acción Nacional ya había terminado su proceso interno y no obstante lo anterior realizó ese acto anticipado de campaña, cometiendo en consecuencia una infracción faltando en todo momento a la norma electoral, siendo imputable a Acción Nacional por la conducta que observó su Secretario General. En fortalecimiento de sus argumentaciones invocó las tesis cuyos rubros rezan: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares), y “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, concluyendo sus manifestaciones con relación a esta persona, con la manifestación a que se aludió en el punto **iii**, del apartado identificado con el número **1**, del resultando **I** de la presente resolución.

5.- A sus escritos de denuncias ofrece como pruebas, para acreditar la veracidad de sus afirmaciones las siguientes:

DOCUMENTALES.-

- a. Consistente en un ejemplar del diario “**Ecos de la Costa**” de fecha **25 de abril de 2006**, en el cual aparece la nota que se reproduce en el cuerpo de las denuncias descritas en los incisos A, B, C y E.
- b. Consistente en un ejemplar de los periódicos “**Ecos de la Costa**”, “**El Noticiero**” y “**Milenio**”, los tres del día **12 de abril de 2006**, , mismos que se exhibieron con la denuncia enunciada en el inciso D, de la presente resolución.
- c. Consistente en un ejemplar del periódico “**Milenio**” del día 25 de abril de 2006, en el cual aparece Fernando Antero Valle, presentando oficialmente a Antonio Morales de la Peña, como candidato. (Probanza ofertada con el escrito de denuncia identificada con el inciso E).
- d. Consistente en un ejemplar del periódico “**El Coliman**” del 04 de mayo de 2006, en el cual aparece la nota en la que Antonio Morales de la Peña, que se reproduce en el cuerpo presentó sus 77 propuestas de campaña. (Probanza ofertada con el escrito de denuncia identificada con el inciso E).
- e. Consistente en un volante color azul en el que aparece la imagen de Antonio Morales de la Peña, por cierto misma imagen que hoy aparece en los espectaculares de promoción del abanderado blanquiazul a la Presidencia Municipal de Colima y además utiliza en el volante el mismo lema que actualmente usa como candidato y que aparece en un recuadro color naranja y que a la letra dice: Toño Morales “Trabajo y Honestidad para seguir mejorando”, así como un emblema del PAN, tal pareciera que, el espectacular es una ampliación del volante que circuló Antonio Morales cuando todavía no era candidato, ejecutando así un acto anticipado de campaña. (Probanza que se exhibió con la denuncia marcada con el inciso E).

TÉCNICAS.- Consistentes en cuatro videos, presentando uno con cada una de las denuncias identificadas con los incisos A, B, C y E, en el que a su decir se aprecia cómo los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, respectivamente, se pronuncian como candidatos a las diputaciones locales por los distritos I, II y III, respectivamente, así como a la alcaldía capitalina. Videos que según manifiesta, fueron grabados con fecha 05 de mayo del año en curso, cuando solamente habían solicitado sus registros y no contaban con el dictamen que los validara como candidatos, adelantándose de manera clara a los plazos legales, rompiendo con los principios de equidad e igualdad. Dichos discos se exhibieron en sobre con etiqueta en la que se estampó el sello de la Notaría Pública Número 14 de la demarcación de Colima, Lic. Rogelio A. Gaitán y Gaitán, con la constancia y certificación de lo siguiente: *“Que el presente DVD+R, contiene la filmación que se hizo de los siguientes actos: PRIMERO: La solicitud de registro de los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para Presidente Municipal del Municipio de Colima; para Diputados Locales por los Distritos Primero, Segundo y Tercero del mismo y que son respectivamente, Antonio Morales de la Peña, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Ramírez. SEGUNDO: El mitin que se celebró posteriormente, afuera de las oficinas del Instituto Electoral del Estado, donde se hizo la solicitud al principio expresada, sobre la calle Constitución de la ciudad de Colima, Colima, la tarde del día 5 cinco de mayo del año 2006 dos mil seis.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana critica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que le favorezca.

II.- Mediante sendos acuerdos emitidos el día 22 de mayo del actual, por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se ordenó integrar los expedientes respectivos, los cuales en el orden que se expuso se registraron con los números 04/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006 y 08/2006, asentándose en los acuerdos de referencia que los escritos de denuncia cumplían con todos los requisitos establecidos en el segundo punto del acuerdo número 24 emitido por el

Consejo General el día 10 de marzo del año que transcurre, determinando procedente admitir las denuncias presentadas por la coalición "Alianza por Colima", y correrle traslado de las mismas al Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara los elementos probatorios que considerara pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho, comunicaciones que se efectuaron mediante cédula de notificación ese mismo día al Partido Acción Nacional, en las oficinas que albergan al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

III.- Que a través de los respectivos acuerdos, emitidos por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General y fechados el 27 de mayo de 2006, se tuvo al C. Andrés Gerardo García Noriega en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, compareciendo a dar contestación a las denuncias interpuestas por el representante de la coalición "Alianza por Colima", mediante sendos escritos que presentó el día 26 de mayo de 2006, teniéndosele en todos los expedientes conducentes, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece el acuerdo número 24 emitido por el Consejo General, por tanto, contestando en tiempo y forma las respectivas denuncias y haciendo las manifestaciones que de sus escritos se desprenden.

Asimismo, los funcionarios en comento determinaron con relación a la petición del comisionado de Acción Nacional contenida en sus escritos de contestación relativa a la acumulación de las denuncias interpuestas en su contra, que con fundamento en lo previsto por el Acuerdo No. 24 del Consejo General, así como por el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral de aplicación supletoria al caso que se expone, decretar la acumulación de los expedientes 05/2006, 06/2006, 07/2006 y 08/2006, a las actuaciones del registrado bajo el número 04/2006, por ser el más antiguo en su presentación, ello en virtud de que todas las denuncias en sustancia corresponden a inculpar al Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña, que si bien, los mismos se imputan a diversos candidatos, se manifiesta también que fueron cometidos en similares momentos, lo que presupone se trata de un solo acto, con excepción de lo denunciado en relación con el dirigente Adán Blanco Campos, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Partido, pero que mantiene relación con los anteriores, en virtud de que el mismo se proclama también como un acto anticipado de campaña.

Dicha acumulación se indica, se realizó en atención del principio de economía procesal, y con la única finalidad de evitar la emisión de precedentes que pudieran resultar contradictorios, debiéndose en consecuencia resolver en una sola resolución con la notable advertencia de no dejar de analizar cada una de las pretensiones y defensas de las partes alegadas en su beneficio.

Por su parte, el comisionado propietario del Partido Acción Nacional el C. Andrés Gerardo García Noriega, mediante sendos escritos dirigidos a cada uno de los expedientes señalados, los cuales son similares en su estructura y contenido, basó la defensa de su instituto político en los puntos y manifestaciones que a continuación se apuntan:

A).- Invocó la causa de improcedencia de las denuncias presentadas por el comisionado de la coalición “Alianza por Colima”, argumentando para ello lo siguiente:

- a. El consentimiento tácito de los hechos denunciados por parte de la quejosa y que en consecuencia, los actos cuestionados a su parecer se han tornado definitivos por aplicación de los PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y CERTEZA ELECTORALES que rigen para cada una de las etapas en que se divide el proceso electoral.
- b. Argumentó, que la denuncia de hechos por supuestos ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, que aquí se contesta, fue interpuesta DESPUES DEL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, esto es, después de que el órgano electoral competente se pronunció sobre la aceptación del registro de la candidatura del sujeto denunciado, por lo que en estos momentos nos encontramos en una etapa procesal distinta a la que existía antes del inicio formal de las campañas electorales. Este cambio de situación jurídica vuelve improcedente la denuncia presentada por la quejosa sobre supuestos hechos acontecidos antes de la aceptación del registro de candidatos, toda vez que la actualización de los principios de definitividad y certeza electorales impide analizar en estos momentos hechos que en todo caso debieron ser denunciados en la etapa anterior al inicio de las campañas.

- c. El C. Andrés Gerardo García Noriega señaló además, que este Consejo General ha reconocido expresamente en sus acuerdos que: “La consecución del proceso electoral, bajo los principios y criterio antes señalados, permite que el mismo se lleve a cabo, con la mayor seguridad jurídica posible, cualidad que debe garantizar todo orden normativo, y que desde luego debe regir en igualdad de circunstancias a todos los sujetos obligados e inmiscuidos dentro del orden normativo de que se trate, en este caso, autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, partidos políticos, ciudadanos, candidatos, militantes, funcionarios públicos, entre otros.” (Consideración 1ª del Acuerdo Número 39 de fecha 6 de mayo del 2006 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado).

Queda claro que la denuncia versa sobre “actos anticipados de campaña” y por tanto resulta evidentemente improcedente su interposición cuando hoy nos encontramos en una etapa procesal posterior, es decir, en la etapa de campaña electoral, en donde ya existen candidatos registrados, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los principios electorales aquí referidos no es procedente tramitar denuncias AD INFINITUM en los plazos que a discreción elija el quejoso, porque de aceptarse esto último se generaría una perniciosa incertidumbre sobre las etapas que componen el proceso electoral, lo que vulneraría la seguridad jurídica que -como bien dijo este Consejo General- es una cualidad que debe garantizar todo orden normativo, y que desde luego debe regir en igualdad de circunstancias a todos los sujetos obligados e inmiscuidos dentro del orden normativo de que se trate, en este caso, autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, partidos políticos, ciudadanos, candidatos, militantes, funcionarios públicos, entre otros.

Atendiendo a los postulados básicos de la Teoría General del Proceso han operado en perjuicio del denunciante los principios de preclusión procesal y de convalidación, que indican que los derechos y prerrogativas procesales deben hacerse valer en las etapas que correspondan al tipo de planteamiento que se pretenda ejercer. Si no se hacen valer dentro del momento oportuno opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y las promociones que se hagan se desechan por extemporáneas o se admiten pero no se toman en cuenta. Así por ejemplo no puede admitirse el ofrecimiento de una prueba cuando nos

encontramos en la etapa de alegatos o la contestación de la demanda cuando el asunto ya se encuentra en apelación de segunda instancia. De la misma manera estos principios de la Teoría General del Proceso operan en la materia electoral y se encuentran implícitos en los principios de definitividad y certeza electorales, que en el caso que nos ocupa sean materializado, razón por la cual la denuncia interpuesta por la coalición inconforme deviene en improcedente.

Para apoyar sus argumentos y en su decir; por identidad jurídica sustancial consideró que es aplicable la tesis relevante cuyo rubro a la letra reza, PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, cuyo texto adicional se tiene por reproducido como si se insertase a la letra.

B).- Con relación a los hechos manifestados por la “Alianza por Colima” el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, indistintamente, en todos sus escritos de contestación y sin excepción alguna, negó lisa y llanamente todos y cada uno de los hechos correspondientes a cada una de las denuncias interpuestas por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, siguiendo para todos el formato de contestación que se expresa a continuación:

- 1.- Con relación al primer hecho de la denuncia se NIEGA LISA Y LLANAMENTE en cuanto a que son apreciaciones particulares del denunciante.
- 2.- Con relación al segundo hecho de la denuncia se NIEGA LISA Y LLANAMENTE en cuanto a que son apreciaciones particulares del denunciante.
- 3.- Con relación al tercer hecho de la denuncia se NIEGA LISA Y LLANAMENTE en cuanto a que son apreciaciones particulares del denunciante.
- 4.- Con relación al cuarto hecho de la denuncia se NIEGA LISA Y LLANAMENTE en cuanto a que son apreciaciones particulares del denunciante.
- 5.- Con relación al quinto hecho de la denuncia se NIEGA LISA Y LLANAMENTE en cuanto a que son apreciaciones particulares del denunciante.

Manifestando al respecto ser aplicables en su opinión, por identidad jurídica sustancial, las tesis que de su escrito se desprenden y que se tienen aquí por reproducidas como si

se insertasen a la letra, mismas que en su momento serán consideradas respecto de su aplicación a los casos concretos que se plantean.

C).- Asimismo, el C. Andrés Gerardo García Noriega argumentó que: *“No obstante lo anterior es importante destacar a este Consejo General que los candidatos que fueron denunciados por la coalición inconforme se encuentran amparados por lo dispuesto en el artículo 205 BIS-4 del Código Electoral del Estado, el cual establece que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura y que ...Adicionalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los principios fundamentales de los Estados democráticos de derecho consiste en permitir, con la mayor amplitud posible, los derechos fundamentales de los individuos, entre ellos, los político-electorales. De esta manera las restricciones impuestas deben ser interpretadas en forma limitativa.* Argumentando además que dicho principio se encuentra recogido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en algunos tratados internacionales derivados del artículo 133 de la misma Constitución, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, civiles y políticos, todos ellos encaminados a establecer que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder la realización de actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos. Aduciendo ser aplicable desde su perspectiva, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002 cuyo rubro a la letra manifiesta: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Además el comisionado en comento afirma, que por otra parte, este Consejo General debe advertir que no existe impedimento constitucional o legal alguno para que un PARTIDO POLÍTICO emita su opinión libremente respecto de algún tema –sea este electoral o de cualquier otra índole-. Las limitaciones existentes sobre actos anticipados de campaña operan con relación a quienes aspiran a ser candidatos, no con relación a los dirigentes de partidos políticos, quienes al igual que de cualquier persona se encuentra amparados por los derechos fundamentales de libertad de expresión, que al encontrarse vinculados dentro de la esfera de los derechos político-electorales, no pueden interpretarse ni aplicarse en forma restrictiva y que resulta aplicable al respecto, la tesis

relevante cuyo titulo reza: MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.

D).- OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS.

En precisión invariable, el partido político denunciado objeta en su totalidad las pruebas documentales y técnicas respectivas ofrecidas por la coalición promovente, las primeras: manifestando que las objeta en cuanto a su contenido, alcance y validez, toda vez que las publicaciones en los periódicos de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, además de que las notas periodísticas solo son capaces de generar fuerza indiciaria y jamás constituyen prueba plena, y las técnicas, también en cuanto a su contenido, alcance, autenticidad y fecha de emisión, por considerar que las mismas fueron fabricadas y editadas por el propio denunciante, por tanto, niega lisa y llanamente que sean imputables al partido que representa.

Además, invoca diversas tesis, que en sus títulos manifiestan:

- a. PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.
- b. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.
- c. DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS.
- d. DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.
- e. DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.
- f. DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UNA DE LAS PARTES. CARGA DE LA PRUEBA.

E).- Por último, el comisionado de Acción Nacional, argumenta sustancialmente que la coalición “Alianza por Colima” ha actuado en una actitud frívola, al formular conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, dada la extemporaneidad del asunto y la falsedad que encierran las preposiciones formuladas por la denunciante, afectando el Estado de Derecho y resultando grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas o denuncias improcedentes, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos pocos serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente

son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio órgano electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, razón en virtud de la cual, considera ser procedente, sancionar a la coalición inconforme en términos del artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado, por la frivolidad constatada de sus denuncias, que en los hechos lleva implícito el intento por desconocer los principios democráticos de definitividad y certeza electorales, con el consiguiente riesgo que implica entorpecer la actividad de la autoridad electoral con la promoción de quejas o denuncias improcedentes.

IV.- Integrados que fueron los expedientes de referencia en forma acumulada, en cumplimiento de lo establecido en el punto quinto del acuerdo número 24 emitido por el Consejo General el día 10 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo mediante el oficio número IEEC-SE063/06 de fecha 28 de mayo del presente, los remitió al Lic. Mario Hernández Briceño, Presidente de dicho órgano superior de dirección para los efectos conducentes.

V.- Al efecto, en uso de las atribuciones que le conceden el artículo 14, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, así como el acuerdo número 24 del día 10 de marzo del actual, el Presidente de este Instituto tuvo a bien encomendar las denuncias acumuladas que nos ocupan al Consejero Electoral Daniel Fierros Pérez, adjuntando a su oficio de remisión del expediente 04/2006 y acumuladas, con el propósito de que en su oportunidad rindiera ante el referido órgano colegiado, el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera.

VI.- Como parte de los elementos a reunir para cerciorarse de la veracidad de los hechos, el Consejero Daniel Fierros el día 1 de junio del presente giró un oficio al C.P. Eliseo Corona Gómez en atención del Lic. Gerardo Alva Rodríguez, Presidente y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Municipal Electoral de Colima, a través del cual les solicitó le informaran las fechas y horas en que se presentaron y recibieron en el Consejo Municipal Electoral de Colima, las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por los distritos I, II y III, así como el relativo a la planilla de ayuntamientos del municipio de Colima, todos ellos del Partido Acción Nacional, solicitudes de registro que correspondieron según en el orden que se menciona, a la

postulación de los siguientes ciudadanos: Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez y encabezando la planilla mencionada al C. Antonio Morales de la Peña, respectivamente.

De igual forma y en virtud de que la coalición "Alianza por Colima", exhibió con los expedientes 04/2006, 05/2006, 06/2006 y 08/2006, como pruebas técnicas diversos discos compactos que en su dicho contienen videos en el que se aprecia el pronunciamiento de los aspirantes a las candidaturas respectivas, con fundamento en el artículo 36, fracción III, segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió al C.P. Adalberto Negrete Jiménez, para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la recepción del mencionado escrito, proveyera a esta autoridad electoral de los elementos técnicos necesarios para la reproducción de los discos compactos ofertados como pruebas, apercibiéndolo en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del invocado precepto legal, de que en caso de omitir el cumplimiento del señalado requerimiento, le sería declarada desierta la probanza técnica ofrecida.

VII.- Con fecha 1 de junio del actual, mediante el oficio número CMEC-52/06, el Lic. Gerardo Alva Rodríguez, con relación al documento que en ese mismo día dirigió a dicho Consejo Municipal Electoral de Colima, el Lic. Daniel Fierros Pérez, a través del cual le solicitaba informara las fechas y horas en que se habían recibido en ese Consejo Municipal las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional a diputados locales por los distritos I, II y III, así como a la Presidencia Municipal de Colima, manifestó que dichas solicitudes se recibieron el día 05 de mayo del año en curso, para ayuntamiento a las 6:01 horas, según reloj checador; y para diputados locales por el distrito electoral I, II y III a las 6:11 según reloj checador (sic). Anexando a su oficio copias certificadas de los oficios de solicitudes de registros, presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo.

Asimismo, el día 2 de junio del actual, el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, proporcionó a esta autoridad electoral los elementos técnicos necesarios para la reproducción de los discos compactos ofertados como pruebas dentro de las denuncias señaladas.

Con base en todo lo anterior, es pertinente realizar a continuación las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Que con fundamento en los artículos 52, 163, fracciones X y XI, 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, así como del acuerdo número 24 de fecha 10 de marzo del año que transcurre, emitido por este Consejo General, este órgano colegiado es competente para resolver las denuncias de hechos interpuestas por la coalición “Alianza por Colima”, por medio del C. Adalberto Negrete Jiménez en su carácter de comisionado propietario de dicha coalición ante el referido órgano superior de dirección, en contra del Partido Acción Nacional, por actos considerados como anticipados de campaña efectuados por su Secretario General en funciones de Presidente C. Adán Blanco Campos, y sus candidatos Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez, contendientes por los distritos locales I, II y III, respectivamente, así como de su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento, Antonio Morales de la Peña, todos pertenecientes al municipio de Colima, del Estado del mismo nombre, denuncias que fueron acumuladas al expediente más antiguo en su presentación registrado con el número 04/2006, por tratarse de actos similares cometidos por integrantes del mismo instituto político, en este caso el Partido Acción Nacional, atendiendo al principio de economía procesal que debe regir en todo procedimiento con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, pero sin que la acumulación aplicada, signifique que dejarán de analizarse cada uno de los planteamientos derivados de las diversas denuncias.

2ª.- En razón del derecho que le asiste a los partidos políticos y en su caso a las coaliciones, otorgado por el artículo 47, fracciones V y IX del Código Electoral del Estado, y dado que se encuentran en los archivos existentes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral las acreditaciones otorgadas como comisionados propietarios del Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Colima”, en favor de los CC. Andrés Gerardo García Noriega y Adalberto Negrete Jiménez, respectivamente, se reconoce la personalidad con la que intervienen en el presente procedimiento.

3ª.- A efecto de entrar al estudio de los hechos denunciados por la coalición “Alianza por Colima”, se tendrá que dilucidar en primer término la causa de improcedencia alegada por

el comisionado del Partido Acción Nacional en todos sus escritos de contestación a las denuncias interpuestas en su contra por la coalición en comento, a efecto de que una vez que sobre ésta se llegue a una conclusión sobre su actualización o no, se decida proseguir en su caso, al análisis del fondo de los actos planteados en sus denuncias por la coalición en comento, acogidas en todas sus pretensiones en los resultados antes expresados, para su análisis y resolución oportuna en ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Con relación a la causa de improcedencia invocada por el comisionado de Acción Nacional, la misma se sustenta en la consideración de que dicha causal opera en razón del consentimiento tácito de los hechos denunciados por la coalición “Alianza por Colima”, y que en atención de los principios de definitividad, certeza, preclusión procesal y de convalidación, los actos cuestionados se han tornado definitivos, expresando en fortalecimiento de su dicho además, la consideración pronunciada por este órgano colegiado en el acuerdo número 39, de fecha 06 de mayo del actual, en el sentido de que la consecución del proceso electoral, debe ser llevado a cabo con la mayor seguridad jurídica posible, cualidad que debe garantizar todo orden normativo, para concluir que: queda claro que las denuncias versan sobre actos anticipados de campaña y que por tanto resulta evidentemente improcedente la interposición de las mismas por encontrarnos actualmente en una **etapa procesal posterior**, es decir, ahora nos encontramos en la etapa de campaña electoral, en donde ya existen candidatos registrados, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los principios electorales referidos, no es procedente tramitar denuncias AD INFINITUM en los plazos que a discreción elija el quejoso, pues de aceptarse ello, se generaría una perniciosa incertidumbre sobre las etapas que componen el proceso electoral, lo que vulneraría la seguridad jurídica que debe garantizarse en todo orden normativo.

Basado en lo anterior, se determina que la causa de improcedencia alegada por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional es inatendible, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 190 del Código Electoral del Estado, e inclusive en concordancia con la tesis relevante invocada por el propio comisionado denunciado, que a la letra en su título manifiesta: PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS

PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE. LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-
El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCION FEDERAL, la CONSTITUCION y este CODIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica (en este caso) de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

Por su parte el artículo 191 del invocado Código establece: *“Para los efectos de este CODIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas: (en el caso del presente Proceso Electoral Local 2005-2006): I.- Preparación de la elección, II.- Jornada Electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.*

A su vez, el artículo 192 del Código Estatal en comento, dispone que: *“La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral... Correlativamente el precepto legal 193, consigna que: “La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.”*

Tal y como consta en los archivos existentes de este Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del mismo, se instaló para la celebración del Proceso Electoral Local 2005-2006, el día 1 de diciembre del año 2005, tal y como se asentó en el acta respectiva, levantada con motivo de la celebración de la sesión en que se declaró formalmente instalado dicho órgano superior de dirección para la organización de las elecciones del referido proceso electoral, en consecuencia, con ese acto se dio inicio a la etapa denominada “preparación de la elección”, lo que implica que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 191, 192 y 193 antes invocados, actualmente nos encontramos en dicha etapa, misma que concluirá hasta el día 2 de julio del año que transcurre, en el momento en que se comiencen a instalar las casillas electorales para la recepción de voto ciudadano.

Por tanto, en atención de lo anterior y si de etapas del proceso electoral se habla, se deduce que los actos denunciados por la “Alianza por Colima”, evidentemente fueron realizados por los candidatos y dirigentes del Partido Acción Nacional dentro de una misma etapa, toda vez que los hechos argüidos por el denunciante y aceptados implícitamente por el denunciado, se efectuaron en los meses de abril y mayo del presente, contemplados éstos dentro de la etapa de “preparación de la elección”.

Ahora bien, por lo que se refiere a su dicho de que los hechos denunciados se tornan definitivos, haciéndose aplicable en ese sentido el principio de preclusión procesal y de convalidación, así como la consideración primera del acuerdo número 39, emitido por el Consejo General el 6 de mayo de 2006, tampoco es atendible su pretensión bajo estos fundamentos jurídicos, toda vez, que los actos en estudio no provienen de ninguna autoridad, que permita en consecuencia, sujetarlos a un orden jurídico determinado, que establezca la computación de un plazo fijo y cierto para controvertirlos, como acontece en el caso que nos ocupa, pues la legislación electoral, en tratándose de actos realizados por los partidos políticos o en su caso coaliciones, de la naturaleza que se exponen en los escritos de denuncias de la coalición “Alianza por Colima”, no establece término alguno para hacerlos del conocimiento de la autoridad electoral respectiva, sino únicamente, señala el derecho a ejercer por dichas entidades de interés público o bien la atribución de la autoridad electoral respectiva para que vigile y regularice todas las conductas realizadas por los involucrados en el presente proceso comicial. Por tanto, la ejemplificación que hace sobre etapas jurídicas procesales dentro de un procedimiento del fuero común, invocando los postulados básicos de la Teoría General del Proceso, no aplican en los términos que pretende el comisionado de Acción Nacional, pues en todo caso, su ejemplo debe atender a las etapas procesales que integran, valga la redundancia, el proceso electoral que nos ocupa, considerando en consecuencia, como etapas propiamente dichas, la correspondiente a la preparación de la elección, la de jornada electoral y la última de resultados y declaración de validez.

Asimismo, y en cuanto a su argumento de fundar su dicho en un pronunciamiento realizado por este Consejo General en el acuerdo número 39, de fecha 6 de mayo de 2006, se ha de señalar que dicha consideración tampoco resulta aplicable al caso que se plantea, pues el mismo, como de su contenido se puede apreciar, se refiere, a la definitividad de los actos de autoridad, que en tiempo y forma, y sujetos a un sistema de

medios de impugnación, los mismos no fueron controvertidos mediante la interposición de defensa alguna, adquiriendo por ende, la definitividad requerida, para su legal existencia y validez, y consecuentemente servir de base para la prosecución de actos posteriores, relacionados con una misma causa, situación que no acontece en las denuncias interpuestas por la “Alianza por Colima”, pues las conductas controvertidas como se puede observar y deducir sin problema alguno, son de una naturaleza distinta a la que reviste a los actos cometidos por una autoridad legalmente reconocida, y sin que las mismas pueda deducirse hayan precluido, toda vez que no ha concluido el proceso electoral en el que fueron cometidas y ni aún siquiera, la etapa del proceso en la que fueron realizadas.

Las razones expuestas, justifican fehacientemente lo inatendible de la causa de improcedencia alegada por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional el C. Andrés Gerardo García Noriega, en consecuencia, es procedente que este Consejo General atienda a las denuncias presentadas por la coalición “Alianza por Colima”, las cuales como se manifestó, en virtud de la similitud de los actos celebrados por los candidatos y dirigentes del Partido Acción Nacional, considerados todos ellos como actos anticipados de campaña, se decretó la acumulación de las mismas a los autos del expediente más antiguo en su presentación, y que correspondió al expediente 04/2006, en atención del principio de economía procesal y con el único objeto de evitar contradicción de criterios y se emitiera una sola resolución, pero sin dejar de acoger todas y cada una de las pretensiones de la coalición quejosa, y en consecuencia, las excepciones y defensas manifestadas por el partido político denunciado.

4ª.- En las denuncias establecidas en los incisos A, B y C, del resultando primero de la presente resolución y que corresponden a los actos realizados por los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz y Pedro Peralta Rivas, se denuncia concretamente la promoción de su candidatura, tanto por el C. Fernando Antero Valle, presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, como por ellos mismos, el día en el que acudieron a solicitar su registro como candidatos a diputados locales por los distritos III, I y II, respectivamente, actos que acontecieron el día 25 de abril de 2006, en anuncio en medios de comunicación impresos por el dirigente en mención, y el 05 de mayo del año que transcurre por los propios candidatos señalados, durante el mitin político que celebraron en la calle Constitución a la altura del número 191

de esta ciudad de Colima, ambas fechas establecidas fuera del plazo en que el Partido Acción Nacional celebró la selección de sus candidatos hacia el interior de su propio partido, así como del plazo que para la realización de actos de campaña señala el artículo 214 del Código Electoral del Estado.

Con relación a lo anterior, cabe realizar las siguientes reflexiones:

En primer término, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 17 de febrero del actual, el C. Adán Blanco Campos, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, dirigió un oficio a dicho órgano superior de dirección para manifestar que con fundamento en el artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se resolvería lo conducente sobre la participación del partido en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales, por tanto, que llevarían a cabo su proceso interno de selección de candidatos locales durante los meses de febrero y marzo en atención de lo dispuesto por el artículo 205 bis-10 del Código Electoral del Estado de Colima.

En correlación al escrito señalado, el día 31 de marzo de 2006, el entonces comisionado propietario del Partido Acción Nacional, el C. José Felipe Sevilla Pineda, mediante escrito dirigido al Lic. Mario Hernández Briceño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, informó lo siguiente: *“informo a Usted ya concluido el proceso de selección interna para candidatos que por nuestro partido habrán de contender en las próximas elecciones del 2 de julio, lo que informo a Usted para su conocimiento.”*

Ahora bien, de lo anterior se desprende el entendimiento y aceptación expresa del Partido Acción Nacional de que la selección de candidatos hacia su interior había concluido al día 31 de marzo del actual, lo que implica un conocimiento fehaciente de las aspiraciones de los militantes de su partido, las cuales en determinación de las instancias correspondientes, llegada la fecha de presentación de solicitudes de registros a las candidaturas respectivas, desde el día 31 de marzo del actual, se infiere, había certeza de

que los ciudadanos seleccionados en dicho proceso, serían los que Acción Nacional postularía para su contienda en las elecciones a celebrarse el próximo 2 de julio.

Con relación a las prohibiciones señaladas por el Código Electoral del Estado en materia de celebración de actos de campaña o de precampaña en su caso, establece lo siguiente:

En tratándose de procesos internos:

El artículo 205 bis-9 dispone: Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los Partidos Políticos a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

II.- Realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en este CODIGO.

En proceso electoral ordinario:

El artículo 214 establece: Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

Artículos que en interpretación a contrario sensu, prohíben implícitamente celebrar actos de precampaña o de campaña fuera de los plazos establecidos en dichos preceptos legales, lo que implica, que si se celebran, transgreden implícitamente lo establecido en ellos, interpretación que además se encuentra sustentada en el criterio de la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e invocada por la coalición denunciante, y que a la letra dice:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley

Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que

el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Dicha tesis como se infiere, resulta aplicable al caso concreto de que se trata, toda vez que de las pruebas aportadas por la coalición “Alianza por Colima” se infiere efectivamente la pretensión de manera anticipada de los ahora candidatos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruíz y Pedro Peralta Rivas por obtener el gusto ciudadano para la obtención de su voto el día de la jornada electoral, tal y como se demuestra con sus manifestaciones, desprendidas de la prueba técnica exhibida por la coalición en comento y que en su parte conducente se observó lo siguiente:

La proyección del video comienza con la imagen del interior del Consejo Municipal Electoral de Colima, y del Contador Público Eliseo Corona Gómez, Presidente del

mismo Consejo Electoral en mención, haciendo uso de la voz y a su izquierda lo acompañan los Consejeros Ángélica Yedit Prado Rebolledo y Jorge Hernando Portillo López, y frente a ellos el C. Héctor Manuel Valdéz Arcila (Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima), los ciudadanos públicamente reconocidos Fernando Antero Valle, Antonio Morales de la Peña, Enrique Michel Ruiz y Jorge Luis Preciado Rodríguez, y en su entorno se encuentran un grupo de personas y entre ellos, algunos al parecer reporteros, pues portan cámaras de videos y fotográficas, apareciendo además en algunos medios impresos de comunicación el día 6 de mayo del presente, la nota periodística con motivo de este evento.

Como se indica, la prueba técnica revela en imagen y sonido lo que a continuación se apunta:

Contador Eliseo Corona Gómez:

“... Distritos electorales uno, dos y tres, ... que a continuación se enlistan, para Ayuntamiento Fernando Antero Valle, suplente Celia Beatriz Cárdenas Walle, Primer Regidor Patricia Lugo Barriga, Suplente Maria ... Sandoval Mendoza, ... y Suplente Gerardo Antonio ... Gómez, Suplente Isidoro Anguiano Moreno, Quinto Regidor Omar Suárez Saizar, Suplente ... Gabriela Rodríguez Orozco, Sexto Regidor Enrique Michel Ruiz, Suplente Laura Margarita Rayas Villasante, ... Pedro Peralta Rivas, y suplente Beatriz López ..., Jorge Luis Preciado Rodríguez, y suplente Iliana Velasco Morán, ... uno o algunos requisitos se les comunicará de inmediato y tendrán 48 horas para subsanar el o los requisitos omitidos para hacer el registro correspondiente, así mismo queremos aprovechar la oportunidad para informarles que este Consejo Municipal Electoral de Colima sesionara el día lunes ocho de los corrientes a las diez horas con el único objeto de registrar los candidatos que ustedes en este momento presentan. Se extiende la presente a los tres días, ...a los seis días ... a los cinco días del mes de mayo de dos mil seis, atentamente tu voto es poder ejércelo, Presidente Contador Público Eliseo Corona Gómez ... recibo la documentación”

... aplausos ...

Posteriormente toma el uso de la voz el C. Antonio Morales de la Peña, mostrándose en esta toma la presencia también de los CC. Brenda de Carmen Gutiérrez Vega, Martha Sosa Govea, Esmeralda Cárdenas, Andrés Gerardo García Noriega y Enrique Salas Paniagua, entre otros, conocidos públicamente como militantes del Partido Acción Nacional, algunos ahora candidatos a puestos de elección popular tanto federal

como local, mostrándose además personas con banderines que llevaban impreso el logotipo del Partido Acción Nacional.

Las palabras del C. Antonio Morales de la Peña son las siguientes:

“... Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, Contador Público Eliseo Corona Gómez eeh compañeras consejeras y consejeros del Consejo Municipal, Secretario Ejecutivo Licenciado Gerardo Alva ... en nombre y representación de los candidatos del Partido Acción Nacional ...agradecemos que nos estén recibiendo la documentación donde comprobamos los requisitos constitucionales para poder ser votados, decirles que confiamos plenamente en la actuación que llevarán acabo apegado a derecho, y que sin duda el trabajo que han estado llevando y que llevarán fortalecerá la democracia en Colima, por que garantizará que tengamos un proceso electoral limpio y apegado a derecho. Les agradecemos y vamos a estar muy al pendiente del próximo lunes a las diez de la mañana donde creo que a partir de eso ya podremos hacer campaña con los electores, gracias”

... aplausos ...

Contador Eliseo Corona Gómez:

Ténganlo por seguro señores candidatos ... Con toda la claridad, transparencia y equidad que siempre a distinguido ... la ciudadanía ... buenas tardes, muy amables ...

... Aplausos y gritos “¡Toño, Toño, Toño!...Presidente, Toño!” observándose imágenes con saludos y abrazos entre los presentes identificados como militantes del PAN, ahora candidatos por el Partido Acción Nacional, y demás personas que los acompañaban, ...

Aparece una toma en la que nuevamente se encuentra la figura del C. Antonio Morales de la Peña, el cual viste la misma ropa con la que se le observaba en las tomas anteriores al interior del Consejo Municipal Electoral de Colima. Lo acompañan una Señora y unos niños, sobre lo que parece ser un templete y que tiene en el fondo un espectacular con su fotografía y la leyenda “Toño Morales, Trabajo y Honestidad para seguir mejorando”, a su costado se encuentra un joven que dirige unas palabras como animador ante un gran número de personas, algunas que se encuentran con globos azules, blancos y banderines con el logo del PAN. Las palabras del animador son las siguientes:

*... así como la esposa de nuestro candidato Enrique Michel, Margarita Retana... ..
Vamos a pedir la presencia de nuestro candidato a Diputado... aplausos ...y aquí
está...Preciado... un breve mensaje de nuestro candidato a Diputado por el primer
Distrito, ...*

Al templete en referencia, suben los CC. Enrique Michel Ruiz, Jorge Luis Preciado Rodríguez (que se observa visten la misma ropa como se muestran en la primeras escenas al interior del Consejo Municipal Electoral de Colima) y una señora, acompañando a Antonio Morales de la Peña. Toma el micrófono el C. Enrique Michel Ruiz, manifestando lo siguiente ante los presentes:

*“... pues ya estamos registrados amigos y amigos panistas, y no panistas, gente simpatizante, ya estamos registrados los diferentes candidatos, la planilla que encabeza nuestro buen amigo Toño Morales, Jorge Luis Preciado, Pedro Peralta y un servidor, creo que ya tenemos candidatos, tenemos una excelente propuesta por parte de nuestro Partido Acción Nacional con la plataforma política que habremos de llevar a todos los rincones de nuestro Municipio y de nuestro Estado, y con eso estoy absolutamente convencido de que vamos a ganar, de que vamos a ganar la mayoría en el Congreso del Estado, para llevar ese desarrollo que tanto se necesita en nuestro Estado de Colima, ganaremos la mayoría de las Presidencias Municipales por supuesto, la Presidencia Municipal de Colima con nuestro candidato Toño Morales, habremos de refrendar el triunfo de Acción Nacional aquí en este Municipio, y habremos de llevar también al triunfo de nuestro candidato a Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, mi mejor esfuerzo..., a dar mi mejor esfuerzo a poner a hacer un buen trabajo ... alegre, un trabajo, ... todos los candidatos de Acción Nacional, por que es la mejor propuesta, la mejor propuesta, ¡Viva Acción Nacional!
...” Aplausos y gritos ...*

Imágenes en el mismo templete ahora incluyéndose al grupo el C. Pedro Peralta Rivas.

Animador:

“... Vamos a escuchar a nuestro candidato por el segundo distrito... ¡Pedro Peralta Rivas!, “

Y hace uso de la voz el C. Pedro Peralta Rivas:

“... para mi este es un día muy importante, mis compañeros ya han tenido grandes experiencias ... bueno yo las estoy empezando a vivir y lo quiero hacer. Agradezco

mucho como nuevamente dije hace rato, agradezco mucho al partido ha confiado en mí, y que me dio esta oportunidad y no le voy a fallar. No le voy a fallar y vamos a luchar con todo el corazón, con toda mi mente y corazón por este Distrito que nunca se ha ganado, vamos a luchar por que no vengo a ver si puedo, vengo porque puedo ... aplausos... por qué, por qué el congreso? por que quiero ser diputado?, quiero ser diputado porque es un proyecto que debemos de considerar muy importante en el Estado para nuestro partido, para que tengamos la mayoría en ese Congreso, necesitamos tener la mayoría para que exista equilibrio de poderes, para que exista equidad en la repartición de los recursos, equidad en justicia que hasta la fecha no ha existido, necesitamos tener mayoría en este congreso, y vamos a legislar por un futuro mejor para nuestro hijos, para que nuestros hijos salgan a la calle con toda la seguridad y regresen a nuestras casas de la misma manera, ...”

Toma en que hace uso de la voz el C. José Luis Preciado Rodríguez:

“... Hace unos momentos nos registraron un documento, por que si nos registran las bolsas quien sabe, ... y decirles dos cosas, la primera queremos hacer una campaña ganadora, una campaña de respeto, de altura, pero sin ser dejados tampoco, vamos a trabajar el tercer Distrito, vamos a ir casa por casa, puerta por puerta para decirle a la gente nuestra propuesta, y que fue lo que hicimos cuando ya estuvimos en el Congreso del Estado ... pero también va a ser una campaña en la que tengamos que decir quienes somos cada uno de nosotros, que hacemos, y que tenemos y que hemos hecho en el transcurso de nuestra vida, y que la gente compare las dos propuestas, la propuesta del competidor del PRI, del viejo PRI, del PRI de Marín, del PRI de Montiel, del PRI de Fernando Moreno y la propuesta de Acción Nacional, la propuesta de Toño Morales, la propuesta de Felipe Calderón, la propuesta de Jorge Luis Preciado. El día de la mañana por la mañana, vamos a acudir al Instituto Estatal Electoral a entregar nuestra declaración patrimonial, y le vamos a entregar una carta al Instituto Estatal Electoral autorizando al Consejo General Electoral para que pueda en cualquier momento pueda revisar nuestras cuentas, nuestras cuentas bancarias, la mía y la de mi familia, y también puedan auditar en cualquier momento lo que tenemos y lo que hemos construido a lo largo de nuestra vida, yo invito a que el candidato del PRI también haga lo mismo, para que la gente se de cuenta quien es uno y quien es otro, quienes son los candidatos de PAN que están dispuestos a abrir su casa para que la revise el ciudadano que quiera, y quienes son los candidatos del PRI que cierran la puerta y tratan, y tratan de esconder lo poco o mucho que han logrado de manera negativa, esta campaña va a ser una campaña yo decía de cuerpo a cuerpo pero se oye muy feo, ...va a ser una campaña en la que tengamos que decir

la verdad, por que solo hablando con la verdad la gente nos va a dar su confianza, esa confianza que le dieron a Locho Morán para que hiciera para que llegara a la Presidencia Municipal e hiciera un gran gobierno, esa confianza que le dieron a Enrique Michel, esa confianza que le dieron a Toño Morales como candidato a Diputado Federal, esa confianza es la que les vamos a pedir hoy para su servidor, esa confianza que nos lleve al Congreso del Estado a hacer las cosas bien, hacer las cosas por el bien de Colima, por el bien del Estado, y por el bien de México, muchísimas gracias”... aplausos ...

Por último, después de hacer uso de la voz el C. Antonio Morales de la Peña, probanza que se apuntará en su parte conducente, más adelante, los videos respectivos que en su contenido son iguales, se proyectan imágenes de las personas que escuchaban el discurso, desde diferentes ángulos, algunos conocidos integrantes del Partido Acción Nacional y algunas otras personas con los objetos mencionados con anterioridad, globos y banderines con el logo del PAN. Otras tomas a distancia en las que se observa que el templete utilizado se encontraba aproximadamente a 20 metros del exterior de las oficinas que albergan el Consejo Municipal Electoral del Colima, identificándose claramente con el rótulo respectivo y demás características físicas propias de la fachada del domicilio conocido en el que se encuentra el mencionado Consejo.

Para un mayor abundamiento, y para llegar efectivamente a la convicción de que los actos enunciados constituyen actos anticipados de campaña, se invoca la tesis relevante que a la letra dice:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, **al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

Considerando lo anterior y al observar aseveraciones como las de los ciudadanos siguientes:

Enrique Michel:

- *“Ya estamos registrados”, cuando había un pleno conocimiento por la manifestación del Presidente del Consejo Municipal Electoral en mención que lo que recibían en aquél momento de su comparecencia era la solicitud del registro de candidaturas del Partido Acción Nacional, que se revisarían y que el día ocho de mayo a las diez horas sesionarían para registrar las candidaturas respectivas, aseveración que fue ratificada por su compañero de partido que hizo uso de la voz Antonio Morales de la Peña, en la que ratifica que lo que acababan de entregar al Consejo Municipal Electoral de Colima era la presentación de la solicitud de las candidaturas respectivas.*
- *“Tenemos una excelente propuesta importante en nuestro Partido Acción Nacional con plataforma política que habremos de llevar a todos los rincones de nuestro municipios y de nuestro Estado, y con eso estoy absolutamente convencido de que vamos a ganar”.*
- *“Mi mejor esfuerzo a poner, a hacer un buen trabajo, alegre, un trabajo,... todos los candidatos de Acción Nacional, porque es la mejor propuesta, la mejor propuesta, ¡Viva Acción Nacional”.*

Pedro Peralta Rivas:

- *“... por qué, por que el congreso? por que quiero ser diputado?, quiero ser diputado porque es un proyecto que debemos de considerar muy importante en el Estado para nuestro partido, para que tengamos la mayoría en ese Congreso, necesitamos tener la mayoría para que existe equilibrio de poderes, para que exista equidad en la repartición de los recursos, equidad en justicia que hasta la fecha no ha existido, necesitamos tener mayoría en este congreso, y vamos a legislar por un futuro mejor para nuestro hijos, para que nuestros hijos salgan a la calle con toda la seguridad y regresen a nuestras casas de la misma manera ...”*

Jorge Luis Preciado Rodríguez:

- *“Hace un momento nos registraron...”, cuando era también de su conocimiento la situación acontecida ante el Consejo Municipal Electoral de Colima.*

- *“...Queremos hacer una campaña ganadora, una campaña de respeto, de altura, pero sin ser dejados tampoco, vamos a trabajar el tercer Distrito, vamos a ir casa por casa, puerta por puerta para decirle a la gente nuestra propuesta, y que fue lo que hicimos cuando ya estuvimos en el Congreso del Estado ...”*
- *“...va a ser una campaña en la que tengamos que decir quienes somos cada uno de nosotros, que hacemos, y que tenemos y que hemos hecho en el transcurso de nuestra vida, y que la gente compare las dos propuestas, la propuesta del competidor del PRI, del viejo PRI, del PRI de Marín, del PRI de Montiel, del PRI de Fernando Moreno y la propuesta de Acción Nacional, la propuesta de Toño Morales, la propuesta de Felipe Calderón, la propuesta Jorge Luis Preciado.”*
- *“...también puedan auditar en cualquier momento lo que tenemos y lo que hemos construido a lo largo de nuestra vida, yo invito a que el candidato del PRI también haga lo mismo, para que la gente se de cuenta quien es uno y quien es otro, quienes son los candidatos de PAN que están dispuestos a abrir su casa para que la revise el ciudadano que quiera, y quienes son los candidatos del PRI que cierran la puerta y tratan, y tratan de esconder lo poco o mucho que han logrado de manera negativa...”*
- *“esa confianza que le dieron a Toño Morales como candidato a Diputado Federal, esa confianza es la que les vamos a pedir hoy para su servidor, esa confianza que nos lleve al Congreso del Estado a hacer las cosas bien, hacer las cosas por el bien de Colima, por el bien del Estado, y por el bien de México, muchísimas gracias...”*

Como claramente se puede deducir, con las manifestaciones realizadas, no sólo se expresan aspectos de las acciones que se desean realizar de llegar a ocupar el cargo de elección popular al que aspiran, lo que constituye parte de la plataforma electoral, sino que además se dice como se va a hacer, y además, es claro que se pretende, influir abiertamente en el ánimo del elector, con la finalidad de obtener el voto, pronunciándose como la mejor opción de la contienda política que nos ocupa.

5.- Caso similar acontece, por lo que hace al C. Antonio Morales de la Peña, quien indiciariamente, desde el día 4 de mayo del actual, en conferencia de prensa, según se manifiesta en el periódico Colimán, expresó tener 77 propuestas de campaña, dentro de las cuales según se apunta en la nota periodística, *“destaco que dentro de su campaña se privilegian el realizar un nuevo programa de vialidad para la capital del Estado, con el*

cual –aseveró- se podrá evitar el tráfico que se genera en las horas pico en calles y avenidas, señalando que este nuevo programa será uno de los más modernos que ayudará a solucionar este problema. Asimismo destacó que se tiene contemplado realizar en el municipio la instalación de colectores pluviales y la creación de un nuevo relleno sanitario o plantas de tratamiento de residuos sólidos que ayuden a tratar el problema de la basura. Dijo que éstos son sólo tres propuestas de las 77 que tiene contempladas para presentar como parte de su campaña proselitista ante la ciudadanía colimense...”, adicionalmente y con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, se observa que después del uso de la voz de los anteriores ciudadanos señalados, el C. Antonio Morales de la Peña aparece en escena manifestando lo siguiente:

“Conciente del importante papel..., y seguro que habrán de desempeñarlo..., estamos compareciendo ante este importante órgano electoral, con los requisitos que señala la Constitución del Estado y Código Electoral, para el ayuntamiento de Colima por el Partido Acción Nacional el próximo 2 de Julio. Es el resultado electoral, siga siendo desempeñado con estricto apego a la legalidad, como un servicio a la democracia, y a la vida política de nuestro Estado, y de nuestro Municipio, por nuestra parte asumimos nuestras candidaturas con responsabilidad, con el firme compromiso de hacer llegar a la ciudadanía nuestras propuestas, en una campaña de altura, sin descalificaciones, haciendo un llamado a seguir aportando a la construcción del Colima que queremos para nosotros y para nuestros hijos. Haremos de nuestra campaña un diálogo abierto con la población, en el que podamos intercambiar ideas, opiniones, propuestas en las que tengamos oportunidad de enriquecerlas con las aportaciones de la ciudadanía, en ese dialogo abierto y franco, daremos a conocer estos siete compromisos básicos, primero, un buen gobierno, administrado con responsabilidad, con honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, con total transparencia y rendición de cuentas, en comunicación permanente con la sociedad y otros ámbitos de gobierno, incluyendo obviamente al gobierno del Estado y al gobierno Federal, segundo, un gobierno cercano a la gente, con atención permanente y rápida respuesta a las necesidades de la población, que fomente la participación de la sociedad, y la considere en la toma de decisiones para el beneficio de la comunidad. Tercero, un gobierno que brinde servicios públicos de calidad, con mayor cobertura y eficiencia en el alumbrado público, recolección de basura, limpia de terrenos baldíos, mantenimiento de áreas verdes, rastro y seguridad pública. Cuarto, un gobierno que de a la obra pública sentido social, y que desarrolle la infraestructura urbana construyendo más vialidades, puentes vehiculares, ampliación del drenaje pluvial, la construcción de nuevos centros deportivos, de recreación y convivencia en todo el municipio, promotor

del desarrollo urbano ordenado y sustentable, ... y de vivienda social, implementando un plan de vialidad, que resuelva Sexto, un gobierno promotor del desarrollo ... que atienda los grupos vulnerables del municipio, ... como niñas y a los niños, .. cérvico uterino, así como un gobierno municipal promotor de las actividades culturales y deportivas. Séptimo, un gobierno promotor del desarrollo económico y del empleo, que siga atrayendo nuevas inversiones y empleos al municipio, otorgando prioridad a la formación empresarial de jóvenes, promoviendo el desarrollo del sector agropecuario y turístico del municipio, a partir de estas propuestas básicas con las que hemos articulado nuestro proyecto para impulsar el desarrollo de nuestro municipio, y con la participación activa de la población, habremos de enriquecerlo para que sea el proyecto que la mayoría de los colimenses pidan para construir el Colima que todos queremos. Trabajo y honestidad para seguir mejorando, es mi compromiso, vamos a hacer desde a campaña, una política honesta con visión de futuro, que genere oportunidades para todos los permitan elevar la calidad de vida de todos los colimenses, vamos a seguir trabajando con honestidad para seguir mejorando a nuestro municipio, vamos a ganar nuevamente la Presidencia Municipal de Colima, por que la gente sabe de la transparencia y del trabajo responsable de los gobiernos panistas, vamos a ganar con Felipe Calderón a la Presidencia de la República, vamos a ganar por un nuevo gobierno que consolide el cambio, para que todos vivamos mejor.. aplausos ... con todos los candidatos de Acción Nacional, con los Diputados Locales, Jorge Luis Preciado, Pedro Peralta y Enrique Michel, con los candidatos al Senado, Martha Sosa y Jesús Dueñas, con lo candidatos a Diputados Federales Esmeralda Cárdenas y Nabor Ochoa, y con todos los nueve candidatos restantes a las presidencias municipales, como Daniel Guerrero y Jesús Fuentes de Comala, ¡vamos a ganar este próximo dos de julio, juntos hasta la victoria!, ¡gracias por su apoyo!”

De lo anterior, sin mayor preámbulo, se advierte cómo se difunde la plataforma electoral que sostiene concretamente dicho candidato, proclamándose ganadores el día en que se verificará la jornada electoral del presente Proceso Electoral Local 2005-2006, que será el 2 de julio.

En conclusión atendiendo a lo afirmado por la tesis antes invocada, interpretada a contrario sensu, si no se consideran actos anticipados de campaña aquellos que aunque trasciendan a toda una comunidad, no tengan como fin la difusión de la plataforma electoral alguna ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, luego entonces, aquellos actos que si difundan la plataforma y

pretendan la obtención del voto ciudadano, efectuados fuera de los plazos a que aluden los artículos 205 bis-9 y 214 del Código Electoral del Estado, si son actos anticipados de campaña.

6ª.- A fin de corroborar la celebración del evento en el que los candidatos en comento se dirigen al electorado, no obstante que existe en autos una certificación ante Notario Público de que el evento que proyecta el video, se efectuó el día 05 de mayo del actual, sobre la calle Constitución de esta ciudad de Colima, y de que se ofreció como prueba un volante, a través del cual el C. Antonio Morales, invitaba a los colimenses a su “registro como candidato a Presidente Municipal de Colima”, el día 5 de mayo, a partir de las 5:30 de la tarde, en Constitución No. 191 (Consejo Municipal Electoral), se solicitó oportunamente al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, informara a esta autoridad electoral, las fechas y horas en las que el Partido Acción Nacional había presentado sus escritos de solicitud de registro de candidatos a las diputaciones locales de los distritos I, II y III, así como a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, manifestando que las mismas fueron presentadas ante dicho Consejo el día 05 de mayo del año en curso, para ayuntamiento a las 6:01 horas, según reloj checador; y para diputados locales a las 6:11 horas, según reloj checador, anexando a su oficio de contestación copias certificadas de las solicitudes de registros, presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Municipal.

Con base en las certificaciones anteriores, con la presunción de haberse circulado el volante antes referido, toda vez, que lleva el propósito de invitar a que asistan al supuesto registro como candidato de Antonio Morales de la Peña, el día 05 de mayo del actual, con la observancia de la contextualización y vestuario del video ofrecido como prueba, así como de las manifestaciones hechas por los ahora candidatos de Acción Nacional objetos de la presente denuncia, desprendidas de la prueba técnica allegada en forma individual a cada uno de los expedientes conformados con los número 04/2006, 05/2006, 06/2006 y 08/2006, así como de la observancia de las notas periodísticas aparecidas en algunos periódicos de circulación estatal del día 06 de mayo del actual, agregados a los autos en estudio, se logra determinar que efectivamente la celebración del acto en el que hicieron uso de la voz los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruíz, Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, promocionando su imagen, difundiendo su plataforma electoral con la pretensión de obtener el voto ciudadano, se verificó el día 05

de mayo del presente año, en localización cercana al domicilio que alberga las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Colima, llegando a la conclusión de que, si se considera que el entonces comisionado del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta autoridad que el 31 de marzo había concluido el proceso de selección de sus candidatos, se violó lo dispuesto por el artículo 205 bis -9, fracción II, del Código Electoral del Estado, o bien, en su caso, si se toma en cuenta lo que para la celebración de los actos de campaña señala el artículo 214 del Código en mención, al no haberse aprobado al día 5 de mayo del actual, los registros de los ciudadanos referidos, y con la celebración del acto en el que se proclamaron candidatos registrados, difundieron su plataforma electoral con la pretensión de obtener el voto ciudadano y promovieron indudablemente su candidatura, se transgredió sin lugar a dudas, lo que al efecto de manera implícita prohíbe el último de los referidos preceptos legales.

7ª.- Por su parte, el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, en sus escritos de contestación a las denuncias interpuestas en su contra por la coalición “Alianza por Colima”, en el apartado identificado como “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”, se concretó a NEGAR LISA Y LLANAMENTE lo manifestado por la coalición denunciante, e invocando en fortalecimiento de su posición por identidad jurídica sustancial las tesis aisladas tituladas: “NEGACION DE LA DEMANDA” y “DEMANDA. NEGACIÓN DE LA.”, que se refieren consistentemente en sostener que *“Cuando se da por contestada la demanda en sentido negativo, el actor queda obligado a demostrar cada una de sus afirmaciones, esto es, todos los hechos cuya existencia es indispensable para fundar la acción deducida...”* o bien, que *“la negación de la demanda no implica la afirmación expresa de ningún hecho, y por tanto, no toca al reo la obligación de probar, puesto que no opone ninguna excepción. El hecho de no contestar la demanda, no puede ser motivo para tener por confeso al reo respecto de los hechos que en el libelo asiente el actor”*.

Dichas tesis, según se indica en la propia invocación del comisionado denunciado, se encuentran constituidas como “tesis aisladas” emitidas mediante sentencias de amparo directo, provenientes en consecuencia de Tribunales Colegiados de Circuito, integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, las mismas por su naturaleza no resultan aplicables a la materia electoral, puesto que no se encuentran dentro de los criterios de reiteración o de unificación establecidos para su obligatoriedad por la Constitución General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación en cuanto a la materia electoral se refiere, determinándose en dichos ordenamientos legales que en este ámbito es aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a manera de precedentes las tesis relevantes que pronuncia y la jurisprudencia del **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable (artículo 232 de la Ley Orgánica invocada), por tanto, fuera de éstas que se mencionan, las emitidas por otros órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación como lo son los referidos tribunales de circuito (unitarios y colegiados) y los juzgados de distritos no resultan aplicables a la materia electoral, en consecuencia su invocación para el fortalecimiento del caso concreto que se plantea, no surte efecto legal alguno, puesto que como se menciona, las mismas no tienen aplicabilidad en razón de su origen y materia de interpretación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder en forma mínima alguna, el que las tesis aisladas invocadas fueran aplicables a la materia electoral, el comisionado de Acción Nacional olvida, que al haber invocado la causal de improcedencia, por considerar que la coalición “Alianza por Colima”, había tácitamente consentido los hechos denunciados, su argumento encierra una aceptación implícita en el sentido de que dichos actos fueron verificados, sólo que ya no eran impugnables en razón de aplicarse en su decir, el principio de definitividad y certeza, situación que ya quedó dilucidada en la consideración tercera de la presente resolución, declarando inatendible dicha causal, por lo tanto, la negación lisa y llana que pronuncia en todos sus escritos de los actos denunciados por la coalición en comento, encuentran en contraposición, la aceptación implícita de la realización de los mismos al manifestar en sus escritos que ya no podían ser cuestionados en razón de que se habían tornado definitivos, en consecuencia, y en atención de lo dispuesto en el último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al acuerdo número 24, emitido por el Consejo General, el Partido Acción Nacional, estaba obligado a probar, pues de sus argumentos, vistos como un todo, contenidos en sus escritos de contestación a las denuncias interpuestas en su contra se infiere que las negaciones que realiza envuelven la afirmación expresa de los hechos controvertidos por la coalición “Alianza por Colima”.

8ª.- En atención al argumento del comisionado del Partido Acción Nacional, consistente en destacar al Consejo General que los sujetos denunciados se encuentran amparados por lo dispuesto en el artículo 205 BIS-4 del Código Electoral del Estado, el cual establece que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, se manifiesta que el mismo resulta infundado, toda vez que, en primer término, indiciariamente queda demostrado, que no se trató de una entrevista esporádica, entendida ésta como aquellas que se dan de forma sorpresiva u ocasional, pues de la nota periodística y fotografía expuesta, se observa la presencia de todos los ahora candidatos objeto de las presentes denuncias, así como de su dirigente municipal el C. Fernando Antero Valle, en cuanto se refiere a los periódicos del “Ecos de la Costa” de fecha 25 de abril del actual, puesto que dicho argumento, es insostenible en lo referente a lo acontecido el día 5 de mayo del presente año, pues ha quedado demostrado que dicho evento, fue preparado y montado para la exposición que en su momento realizarían los ciudadanos multicitadamente referidos, haciéndose inaplicable al caso que se expone, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002 cuyo rubro a la letra manifiesta: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, toda vez que en ningún momento se ha tratado de interpretar la procedencia o no de los registros efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Colima respecto de los ahora candidatos señalados y sin que de manera alguna, se pretenda restringir el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento, pues además los derechos protegidos aludidos por la jurisprudencia en mención, son los concebidos como derechos político- electorales, es decir, el de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, y sin que ninguno de ellos se ponga en tela de duda respecto de su goce y ejercicio por los ciudadanos Enrique Michel Ruíz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Antonio Morales de la Peña, e inclusive por sus dirigentes CC. Fernando Antero Valle y Adán Blanco Campos.

9.- Con relación a la denuncia interpuesta por la coalición denunciante, en contra del C. Adán Blanco Campos se afirma, que el mismo violó el artículo 206 del Código Electoral del Estado, al constituir un acto anticipado de campaña con la presentación que hiciera en su momento ante los medios de comunicación de los candidatos que postularía a los cargos de elección popular del presente proceso electoral local, refiriendo al efecto lo que

en su segundo párrafo, señala el precepto legal en comento que dice “son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y que dicha conducta rompe con el principio rector de equidad y demás principios constitucionales, derivados del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando con su conducta influir en el ánimo de los votantes con la finalidad de ganar preferencias electorales atentando contra los principios de equidad e igualdad, reiterando que Acción Nacional ya había terminado su proceso interno y no obstante lo anterior realizó ese acto anticipado de campaña, cometiendo en consecuencia una infracción faltando en todo momento a la norma electoral, siendo imputable a Acción Nacional por la conducta que observó su Secretario General. En fortalecimiento de sus argumentaciones invocó las tesis cuyos rubros rezan: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares), y “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Dicho agravio es infundado, puesto que los indicios aportados por las notas periodísticas ofrecidas como pruebas para acreditar la veracidad de su dicho no constituyen violación a precepto legal alguno, toda vez que el derecho primordial tutelado constitucionalmente en pro de los partidos políticos es precisamente el de concebirlos como organizaciones de ciudadanos, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en virtud de ello, es propio de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones presentar a los ciudadanos que en su momento postulará como candidatos, como una garantía implícita que la Constitución General y la propia del Estado, así como el Código Electoral Estatal les otorga, al concederles de igual forma su participación en las elecciones estatales, municipales y distritales.

Ahora bien, si se definen los conceptos de “presentar” y “promover”, se verá que su significado no es el mismo, al efecto, se invoca lo que en lo conducente establece el Diccionario Porrúa de la Lengua Española:

- Presentar: Hacer manifestación de una cosa; ponerla en la presencia de uno.
Presencia: Asistencia personal a un lugar.
Presentación: Adición y efecto de presentar o presentarse.
- Promover: Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro.
Procurar: Hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea. Tratar, pretender.

Como se observa de las definiciones apuntadas, la acción de promover implica realizar una conducta determinada para lograr algo, bajo ese contexto, resulta errónea la percepción de la coalición “Alianza por Colima”, pues lo que el dirigente estatal del PAN Adán Blanco Campos efectuó, fue tan solo una presentación de quienes hasta ese momento pretendían postular como candidatos para la contienda que nos ocupa, sin que se deduzca ni aún indiciariamente, que su actuar fue con el propósito de influir en el ánimo de los votantes con la finalidad de ganar preferencias electorales, toda vez que lo único que hizo fue mencionar los nombres de los ciudadanos, sin que presentara siquiera una identificación certera de quienes estaba nombrando, pues como se analiza en las notas periodísticas ofertadas como pruebas, se aprecia, lo que según los reporteros responsables de las notas, expresó Adán Blanco, escribiéndose en las mismas como se menciona, tan sólo nombres, sin identificación visual de persona alguna, que permita argumentar una promoción de imagen, dirigida específicamente al electorado colimense, razones en virtud de las cuales se arriba a la conclusión, de que el Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional, C. Adán Blanco Campos, no cometió infracción alguna, al haber pronunciado ante diversos medios de comunicación impresa, los nombres de los ciudadanos que en su momento, en ejercicio de su derecho constitucional y legal, postularía el Partido que actualmente dirige.

Por su parte, el Comisionado del Partido Acción Nacional, invoca, como defensa de lo argüido por la “Alianza por Colima”, diversas tesis cuyos títulos a la letra manifiestan: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” “MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLITICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES”, es el caso que, en concepto de esta autoridad, lo controvertido no se relaciona con los derechos políticos electorales del ciudadano Adán Blanco Campos, ni tampoco obedecen a algún mensaje político en el que haya expresado

una opinión o haya manifestado alguna posición determinada o criterios que influyan en la conciencia política nacional o estatal, sino su actuar se circunscribe exclusivamente a leer ante medios de comunicación impresa los nombres de los ciudadanos que en su momento postularía a ser candidatos, en tal virtud dichas tesis no abonan beneficio alguna en la defensa del C. Adán Blanco Campos, y tampoco lo hace la tesis aislada que al rubro manifiesta: “PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS”, toda vez que como se argumentó en la consideración 7ª, de la presente resolución, en materia electoral, no resultan aplicables las tesis aisladas y de jurisprudencia que no hayan sido emitidas exclusivamente por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que ésta sea exactamente aplicable al caso concreto de que se trata.

En virtud de lo anterior, solo le es favorable la tesis relevante titulada: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, invocada asimismo, por la “Alianza por Colima”, expresando al respecto que efectivamente, se requiere una mayor captación de indicios para acreditar la conducta denunciada y comprobar la violación a algún precepto legal, determinando por lo que hace a la actuación en contra del referido dirigente, que el mismo con su conducta no cometió un acto anticipado de campaña y por ende no realizó infracción alguna en contra de los preceptos legales y constitucionales a que el denunciante hace alusión.

10.- Por lo que hace a la argumentación del comisionado de Acción Nacional, con la cual objeta las pruebas documentales y técnicas respectivas ofrecidas por la coalición promovente, esta autoridad sostiene, que efectivamente las notas periodísticas, tal y como ambas partes lo reconocen y coinciden con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo generan fuerza indiciaria que ponderada en forma conjunta con las demás pruebas allegadas al expediente de las denuncias acumuladas, pueden obtener un mayor valor probatorio, en consecuencia, al ser coincidentes en sustancia las respectivas notas periodísticas aportadas como pruebas, administradas éstas con los demás medios de convicción, sin que de los mismos se desprenda argumento alguno en contrario que le reste valor a lo expuesto en ellas, y considerando la aceptación tácita de que dichos actos efectivamente fueron realizados por los dirigentes y candidatos del Partido Acción Nacional, al haber invocado en todos sus escritos de contestación, como causal de improcedencia que dichos actos

no se podía controvertir, en virtud de que los mismos se habían tornado definitivos, es dable concluir que las mismas en concatenación tienen valor probatorio pleno para que en conjunto con la proyección que se desprende de los videos aportados como pruebas técnicas, y las certificaciones del Notario Público Número 14 de la demarcación de Colima, y de las propias del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, tener por acreditadas las pretensiones de la coalición “Alianza por Colima”.

Al respecto, cabe resaltar que para la objeción a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, el comisionado propietario del Partido Acción Nacional argumenta, que la misma fue fabricada y editada por el propio denunciante, que por tanto, niega lisa y llanamente que sean imputables al partido que representa e invoca las tesis aisladas y de jurisprudencia, tituladas:

- DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS.
- DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.
- DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.
- DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UNA DE LAS PARTES. CARGA DE LA PRUEBA.

Dichas tesis aisladas y de jurisprudencia, como se desprende de los precedentes que dan origen a las mismas, y que se apuntan en el propio escrito de contestación por el comisionado de Acción Nacional, provienen de Tribunales Colegiados pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, no son obligatorias ni tampoco sientan precedentes en materia electoral, en razón de lo ya expuesto en la consideración 7ª, de la presente resolución. Por otra parte, a la vista de lo proyectado en el video que constituye la referida prueba técnica, no se advierte, que la misma se encuentre alterada, enmendada o fabricada, pues tiene congruencia e hilaridad con lo expresado por la “Alianza por Colima”, soportándose además el sentido del contenido de dicho video, con las notas periodísticas allegadas al expediente, las certificaciones de los funcionarios mencionados, la coincidencia del diseño del volante a través del cual el C. Antonio Morales de la Peña invita a los ciudadanos colimenses a su “registro” como candidato a la Presidencia Municipal de Colima el día 5 de mayo y la proyección del espectacular colocado en la parte trasera del templete sobre el que los candidatos emitieron sus

mensajes, las propias manifestaciones de los candidatos y sobretodo, la aceptación tácita del Partido Acción Nacional de haberse celebrado los actos denunciados, al invocar como causal de improcedencia de las denuncias interpuestas, una supuesta definitividad de los mismos.

11.- Según se refirió en el resultando III, inciso E), de la presente resolución, el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, alegó invariablemente en todos sus escritos de contestación, una actitud frívola de la “Alianza por Colima”, al formular conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, dada la extemporaneidad del asunto y la falsedad que encierran las preposiciones formuladas por la denunciante, aseveraciones que sin mayor abundamiento, han quedado desechadas en su contenido, con las argumentaciones vertidas a lo largo de las consideraciones expuestas con anterioridad, el análisis de la probanzas aportadas y la propia confesión de aceptación del Partido Acción Nacional, respecto de la celebración de los actos denunciados.

12.- DE LAS PRUEBAS Y SU VALOR PROBATORIO.

Acorde a lo establecido por el Consejo General en el acuerdo número 24, emitido el día 10 de marzo del actual, las quejas o denuncias en su caso de las que conocieran los Consejos Municipales o el propio Consejo General, se encuentran sujetas a las disposiciones en materia de pruebas, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, por tanto, la valoración de los medios de convicción allegados para acreditar las pretensiones del denunciante y en su caso las excepciones o defensas del denunciado, debe realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la mencionada Ley, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en razón de lo anterior es procedente otorgar valor probatorio pleno a la certificación pública levantada con motivo del contenido de los discos compactos que la coalición “Alianza por Colima” allegó junto con sus escritos de denuncia, por el Notario Público número 14 de esta demarcación, así mismo, es procedente otorgar el mismo valor probatorio pleno a la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, respecto del día y horas en que el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de sus candidatos, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Antonio Morales de la Peña, candidatos por los distritos electorales I, II y III, así como a la Presidencia Municipal de Colima, asentando en dicha

certificación que las mismas se presentaron ante ese Consejo Municipal, el día 5 de mayo del año en curso, para ayuntamiento a las 6:01 horas, según reloj checador; y para diputados locales por el distrito electoral I, II y III a las 6:11 según reloj checador.

Por lo que hace a las notas periodísticas, tal y como lo establece la jurisprudencia invocada por las partes, se otorga a las mismas valor indiciario, puesto que además se acredita la veracidad de sus dichos en virtud de los hechos comprobados y admitidos por el propio Partido Acción Nacional, así como al volante relativo a la invitación para la asistencia del ciudadano colimense al evento que celebraron el día 05 de mayo de 2006 a las afueras del domicilio del Consejo Municipal Electoral de Colima.

Por último, dicho artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la valoración de las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, entre otras, establece que las mismas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver en este caso, el Consejo General, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en tal virtud, es procedente otorgar valor probatorio pleno a la prueba técnica ofrecida por la coalición denunciante, en virtud de que la misma se ve fortalecida en cuanto a los elementos de convicción que aporta, con la certificación del Notario Público referido, la del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como el volante de invitación al evento, las notas periodísticas respecto a la difusión de su plataforma electoral, coincidentes con las expuestas en el mitin realizado por los candidatos por la tarde del día 05 de mayo, por la calle Constitución aproximadamente a la altura del número 191 de esta ciudad de Colima, Col., todo ello sin dejar de considerar, la indiscutible aceptación de realización de los actos denunciados, con la interposición de la causal de improcedencia de las denuncias interpuestas en su contra, siendo el sustento de la misma la definitividad de los actos celebrados, siéndole favorable al denunciante la prueba presuncional e instrumental de actuaciones derivadas del presente procedimiento, por todo ello, es de tener por acreditadas las pretensiones de la coalición “Alianza por Colima”, única y exclusivamente por lo que se refiere a la realización de actos anticipados de campaña, realizados por sus ahora candidatos Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Antonio Morales de la Peña, más no así por la

presentación de candidaturas realizada por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el C. Adán Blanco Campos en virtud de lo argumentado en la consideración novena de la presente resolución.

13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Electoral del Estado, y para el caso concreto que nos ocupa, los Partidos Políticos serán sancionados por el Consejo General con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:

- I.- Violan las disposiciones contenidas en este CODIGO que no tengan una sanción específica,
- II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto, o del Tribunal;

Para lo anterior, dicho precepto legal establece que el Consejo General conocerá de las irregularidades en que incurra un Partido Político, por lo que en razón de ello, así como de lo dispuesto por el propio órgano mediante el acuerdo número 24 de fecha 10 de marzo de 2006, y en virtud de las consideraciones antes expuestas, quedan comprobadas las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, violando en esencia, lo dispuesto en el artículo 214 en relación con el 206, ambos del Código Electoral Estatal, al celebrar actos anticipados de campaña, por tanto, dicho Instituto Político se ha encuadrado dentro de la hipótesis prevista en el numeral 338, fracción II, del ordenamiento en cita, razón por la cual se actualiza la facultad a este Consejo General para imponer la multa que corresponda por la comisión de los actos transgresores de la disposición electoral en comento, habiéndose de sujetar para la individualización de la sanción a lo que al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003 que a la letra dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la

falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

Así pues, habiéndose establecido por este Consejo General que efectivamente el Partido Acción Nacional transgredió implícitamente lo previsto por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, al haber celebrado anticipadamente actos de campaña previstos en

el artículo 206 del propio ordenamiento, este órgano colegiado determina que la falta en su conjunto cometida por dicho instituto político, a través de sus ahora candidatos Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Antonio Morales de la Peña, postulados para los cargos de diputado local por los distritos electoral I, II, III, respectivamente, así como el último de los señalados candidato a la Presidencia Municipal de Colima, se cataloga como grave, precisando asimismo, que se trata de una gravedad ordinaria, toda vez que se acreditaron fehacientemente por el denunciante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los actos ilegales, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

1. Queda demostrado, la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de un evento por la tarde del día 5 de mayo del actual, en la calle Constitución a la altura aproximadamente del número 191, lugar que albergan las oficinas del Consejo Municipal de Colima, acto de carácter eminentemente de proselitismo político, conceptualizado en el artículo 206 del Código de la materia como de campaña electoral en el que se promovieron las candidaturas de los ciudadanos antes señalados, quienes difundieron su plataforma electoral ostentándose como la mejor oferta electoral con la clara intención de obtener el voto ciudadano, todo ello efectuado fuera de los plazos que establece el artículo 214 del Código Electoral del Estado.
2. Consta en autos, el conocimiento pleno y cierto de que al día 05 de mayo del actual, lo que presentaban al Consejo Municipal Electoral de Colima, era tan solo las solicitudes de sus registros como candidatos, y por confesión expresa del C. Antonio Morales de la Peña, en público cuando hizo uso de la voz, manifestó que debían iniciar sus actos de campaña hasta después del acto en que el referido Consejo Municipal declarara procedentes las candidaturas respectivas, lo que en expresión del Presidente del mencionado Consejo Municipal Electoral sucedería hasta el día 8 de mayo de 2006.
3. Se invitó a los ciudadanos colimenses, fuera de los plazos autorizados para ello, a acudir al supuesto registro como candidato del C. Antonio Morales de la Peña, el día 5 de mayo del actual en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Colima, ubicado en la calle Constitución No. 191 de esta ciudad de Colima. Col.
4. El Partido Acción Nacional, organizó un evento de campaña, fuera de los plazos autorizados por el Código Electoral del Estado, mismo que implicó lo siguiente:

- La circulación del volante de invitación antes referido.
 - Se montó un templete con sonido, a efecto de que los candidatos hicieran uso de la voz y se dirigieran al electorado presente en el evento.
 - Se colocó una manta con la misma imagen del volante de invitación con la imagen de Antonio Morales de la Peña, desprendiéndose de ambos instrumentos el emblema del Partido Acción Nacional (PAN).
 - Como consecuencia de la invitación hecha para asistir al evento de referencia, convocado por el PAN, asistieron al mismo un número considerable de ciudadanos, según se puede observar en la prueba técnica agregada a los presentes autos, valorada como de valor probatorio pleno, en razón de su correlación con los demás medios de convicción y hechos demostrados en la presente denuncia.
 - Además, se repartieron elementos de publicidad electoral con el emblema del PAN, como globos, banderines, pancartas.
5. Los ahora candidatos registrados del Partido Acción Nacional: Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Antonio Morales de la Peña, hicieron en esa tarde del día 5 de mayo del actual, en el orden que se indica, uso de la voz en forma continuada, promoviendo su candidatura, difundiendo su plataforma electoral, buscando obtener el voto ciudadano, a través de la manifestación de comparaciones con otros candidatos de otro partido político, ofertándose como la mejor opción y ganadores de la contienda electoral, todo ello en un evento celebrado fuera de los plazos autorizados por el artículo 214 del Código Electoral del Estado.
 6. Además, el Partido Acción Nacional acepta tácitamente la celebración de los actos denunciados por la coalición “Alianza por Colima” al invocar como causal de improcedencia la definitividad de los actos cuestionados.

Por todo lo anterior y considerando que para la individualización de la sanción debe considerarse si la misma se constituye como levísima, leve o grave y dentro de ésta última como ordinaria, especial o mayor, y atendiendo a que los parámetros para la imposición de la sanción respectiva establecidos por el artículo 338, es como mínimo 100 salarios mínimo y como máxima 500, tomando en cuenta además que el Partido Acción Nacional recibe ordinariamente del Instituto Electoral del Estado, el financiamiento público a que alude el artículo 55 del Código Electoral del Estado, es dable ubicar la irregularidad

cometida catalogada como **GRAVE ORDINARIA** dentro de los 350 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, siendo en consecuencia ésta, la sanción que este Consejo General habrá de imponer en su oportunidad al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña catalogados como graves ordinarios, mismos que han quedado plenamente demostrados con las pruebas documentales públicas y privadas, así como con la prueba técnica a la que es procedente otorgar el valor probatorio pleno, por ser coincidente en su convicción con las demás probanzas aportadas y la aceptación tácita del Partido Acción Nacional, en cuanto a ver efectivamente realizado los actos denunciados, consistentes primordialmente en la realización de un mitin político, conceptualizado plenamente como un acto de campaña, el día 5 de mayo del actual por la tarde, a las afueras de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Colima, por la calle Constitución a la altura del número 191 de esta ciudad de Colima, en el que los candidatos de Acción Nacional a diputados locales por los distritos electorales I, II y III, así como a la Presidencia Municipal de Colima, promovieron su candidatura, cuando aún no estaban registrados, difundieron la plataforma electoral que sostendrían en su campaña, se ostentaron como la mejor oferta con la intención de obtener el voto ciudadano, al hacer uso de la voz en el evento montado especialmente para ello, organizado por dicho instituto político.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos invocados en la presente resolución, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General es competente para resolver la presente denuncia en términos de lo expuesto en la consideración primera de la presente resolución.

SEGUNDO: Con base en la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de la coalición “Alianza por Colima” y del Partido Acción Nacional.

TERCERO: En virtud de la acumulación decretada de los expedientes de denuncias 04/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006 y 08/2006, a los autos del expediente primeramente citado, misma que se ratifica en el presente punto resolutivo y que se identifica con la clave 04/2006 Y ACUMULADAS, se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la

coalición “Alianza por Colima”, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Antonio Morales de la Peña, así como de su Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el C. Adán Blanco Campos.

CUARTO: Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución con excepción de la marcada como novena, se impone al Partido Acción Nacional, una multa equivalente a 350 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado, por la celebración anticipada de actos de campaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 214, correlacionado con el 206 y 338, fracción I, del Código Electoral del Estado, actos que de conformidad con lo expuesto en la presente resolución han sido determinados como una **FALTA GRAVE ORDINARIA**.

QUINTO: Para efectos del punto resolutivo anterior, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca al Partido Acción Nacional la sanción señalada, de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la emisión de la presente resolución.

SEXTO: Notifíquese a las partes a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así por mayoría de 6 votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, registrándose un voto en contra del Consejero José Luis Puente Anguiano, en sesión ordinaria celebrada el día 06 de junio de 2006, firmando para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral